RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA LA UNIÓN DEL VALLE S.P.R. DE R.I., POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/039/2010.- CG47/2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG47/2011.- Exp. SCG/QCG/039/2010.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador ordinario iniciado en contra de la persona moral denominada La Unión del Valle S.P.R. de R.I., por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/039/2010.

Distrito Federal, 24 de febrero de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

RESULTANDO

I. En sesión extraordinaria de fecha siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG223/2010, respecto de las irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes de Campaña, presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

En dicha resolución, el máximo órgano de control, en el **Resolutivo Décimo Primero**, ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos del **Considerando 15.1**, **Conclusión 8**

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del considerando **15.1**, **Conclusión 8** del fallo de mérito, donde se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con la presunta infracción en que incurrió la persona moral denominada "La Unión del Valle S.P.R. de R.I.", cuyo tenor es el siguiente:

"15.1 Partido Acción Nacional

[...]

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en la que incurrió el Partido Acción Nacional, son las siguientes:

[...]

b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **8**, con vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

[...]

Conclusión 8

8. El partido recibió en el Distrito 1 de Baja California Sur una aportación de simpatizantes en especie de una empresa que realiza actividades de tipo mercantil por un importe de \$5,876.70.

I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Al verificar la cuenta 'Aportaciones de Simpatizantes Campaña Federal', del Distrito 1 del Estado de Baja California Sur, se localizó el registro contable de una póliza que presenta como soporte documental un recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Electorales "RSES-CF", en el cual se observó que el aportante es una empresa de carácter mercantil; el caso en comento se detalla a continuación:

Entidad	Distrito	Referencia Contable	No. de Folio	Fecha	Importe	Nombre del aportante según:		
						Recibo "RSES- CF"	Control de Folios 'CF- RSES-CF'	Registro Centralizado

Baja	1	PD-3/07-09	000002	01-07-	\$5,876.7	La Unión	La Unión del	García de Jesús
California				09	0	del Valle	Valle SPR de RI	Juan Manuel
Sur						SPR de		
						RI		

Nota: Las siglas SPR de RI corresponden a una Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada, aplicando lo señalado en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en específico lo dispuesto para las Sociedades Anónimas.

Adicionalmente se observó que el nombre plasmado en el recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Electorales Federales 'RSES-CF' y en el Control de Folios 'CF-RSES-CF' no coincidía con el del Registro Centralizado.

En consecuencia mediante oficio UF-DA/0824/10, del 29 de enero de 2010, recibido por el partido el 2 de febrero del mismo año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El registro centralizado corregido, de forma impresa y en medio magnético.
- Contrato de la aportación en el que se identificara el nombre del aportante y el bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y el lugar de entrega, así como las cotizaciones.
- Las aclaraciones que su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2.2, 2.9, 4.1, 4.10, 4.11, 4.13, 16.2, 23.2 y 28.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/019/10, del 16 de febrero de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el mismo día, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

'En relación con la anterior transcripción, es de mencionar que contrariamente a lo que se manifiesta por la Dirección a su cargo, la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, en su artículo 1, establece cuales son las Sociedades Mercantiles que contempla dicho ordenamiento, el cual para una mayor intelección me permito plasmar a continuación:

'(...)

Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.- Sociedad en nombre colectivo;
- II.- Sociedad en comandita simple;
- III.- Sociedad de Responsabilidad Limitada;
- IV.- Sociedad Anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones; y
- VI.- Sociedad Cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

(...)

Como se puede apreciar de lo anterior, se observa que no existe reglamentada dentro de la Ley en comento, la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada, ya que dicha figura legal tiene su fundamento en la Ley Agraria, como a continuación se observa del artículo que me permito transcribir:

'(...)

Artículo 111.- Los productores rurales podrán constituir sociedades de producción rural. Dichas sociedades tendrán personalidad jurídica, debiendo constituirse con un mínimo de dos socios.

La razón social se formará libremente y al emplearse irá seguida de las palabras 'Sociedad de Producción Rural' o de su abreviatura 'SPR' así como del régimen de responsabilidad que hubiere adoptado, ya sea ilimitada, limitada o suplementada.

Las de responsabilidad ilimitada son aquellas en que cada uno de sus socios responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria; las de responsabilidad limitada son aquellas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social, y las de responsabilidad suplementada son aquellas en las que sus socios además del pago de su aportación al capital social, responden de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social

y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

La constitución y administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley. El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

(...)

En consecuencia la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada, en términos de ley, es una sociedad de producción rural y no tiene la naturaleza jurídica de una Sociedad Mercantil, ya que no existe el capital variable, ni tampoco puede ser considerada como una Sociedad Anónima, en consecuencia no existe violación a lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente se presenta (...)

- El registro centralizado corregido, de forma impresa y en medio magnético.
- Contrato de la aportación en el que se identifica el nombre del aportante y el bien aportado, así como la factura del bien, así como el criterio de valuación de la aportación correspondiente.'

Del análisis de lo manifestado por el partido político, se determinó que si bien la figura de Sociedad de Producción Rural se constituía conforme a la Ley Agraria, es preciso señalar que en el artículo 2 del mismo ordenamiento establece lo que a la letra se transcribe:

'En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la ley general de asentamientos humanos, la ley del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y demás leyes aplicables.'

De igual forma, se debía considerar lo que precisa el artículo 16, fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señalan lo siguiente:

'Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

(...)

III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos que no hayan sido objeto de transformación industrial.

(...)

Adicionalmente, como parte de los procedimientos de auditoría, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó la confirmación de la aportación de La Unión del Valle, S.P.R. de R.I., mediante oficio UF-DA/0577/10 de fecha 20 de enero de 2010, con la finalidad de constatar lo reportado por el partido político; al respecto, mediante escrito sin número del 9 de febrero de 2010 y recibido por la Unidad el 11 del mismo mes y año, el C. Juan Manuel García de Jesús, en su carácter de representante legal y otrora candidato al Distrito 1 de Baja California Sur, ratificó que realizó la aportación en especie del vehículo marca Ford, modelo 2002, con número de serie 1FMZU62E42ZA15019, color blanco, con número de placas 892PMP8, propiedad de la empresa 'La Unión del Valle, S.P.R. de R.I.'; asimismo, proporcionó copia simple de la factura que acreditaba la propiedad del vehículo, el contrato de comodato celebrado con el Instituto Político y el acta constitutiva de la sociedad número 14311.

De la revisión a la documentación, específicamente del acta constitutiva, se observó en el apartado 'PERSONALIDAD', que el C. Juan Manuel García de Jesús acredita la existencia de la Sociedad; asimismo, establecía el 'OBJETO' de la misma, mismo que se detalla a continuación:

'OBJETO. Formar una empresa para la realización de las actividades económicas y productivas siguientes:

(...)

C) Transformar, empacar, distribuir y comercializar sus productos obtenidos mediante la actividad industrial que establezca para darle un valor agregado a ésa actividad primaria.

 (\ldots)

- F) Obtener crédito y todo tipo de financiamiento así como otorgarlo a sus socios.
- G) Obtener, gestionar y administrar todo tipo de subsidio del gobierno y de empresas nacionales y extranjeras, para el desarrollo y crecimiento de la sociedad.

(...)

- H) Producir, adquirir, enajenar, importar, transformar, acopiar o almacenar y comercializar todo tipo de productos agropecuarios, mineros, cinegéticos, turismo, acuacultura, silvicultura y pesqueros, en general, productos químicos, biológicos, medicamentos sanitarios como fumigantes, desparasitantes, fertilizantes, etc. (...) así como accesorios y equipo relacionados con las actividades anteriormente referidas por cuenta propia o de terceros como equipo hidráulico, eléctrico, energía eólica, solar y en todas sus modalidades tuberías, sistemas de riego, etc. (...)
- I) Adquisición, uso, enajenación, bajo cualquier título legal, importar, exportar, dar y tomar en arrendamiento, todo tipo de equipos y enseres, toda clase de bienes muebles e inmuebles y mercancías así como derechos que puedan ser necesarios y aconsejables para los fines que beneficien a los socios.
- j) Organizar, constituir y adquirir acciones o partes sociales en cualquier clase de sociedades mercantiles o personas morales.

(...)

M) la obtención, adquisición, uso o enajenación, bajo cualquier título legal, de patentes, marcas, nombre comerciales o de derechos relativos a los mismos en México o en el extranjero, que pudiesen estar relacionados con los fines anteriores.

(...)

- O) la emisión, aceptación, endoso en general y negociación con todo tipo de títulos de crédito, incluyéndose obligaciones, con o sin garantía real, y certificados hipotecarios.
- P) El otorgamiento de garantías incluyendo avales, en relación con el pago o el cumplimiento de deudas y obligaciones propias de terceros.
- Q) En general, la celebración de contratos y operaciones, así como todos los actos necesarios o convenientes para el cumplimiento de los fines anteriores o que pudieran estar relacionados con los mismos, entendiéndose que su enumeración es ejemplificativa y no limitativa, ya que la sociedad podrá realizar toda clase de actos y contratos permitidos por la lev.'

Por lo antes expuesto, se pudo corroborar que la sociedad en comento realiza actividades económicas de carácter mercantil, clasificada como una persona moral sujeta al Impuesto sobre la Renta en su artículo 79, por lo cual recaía en el supuesto señalado en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que prohíbe realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos por parte de 'las empresas mexicanas de carácter mercantil', debiéndose entender por este concepto a todas aquellas empresas que lleven a cabo actividades de carácter empresarial.

Adicionalmente, el registro centralizado de Aportaciones de Simpatizantes en Especie presentaba el encabezado incorrecto ya que señala que se trata del 'Registro Centralizado proveniente de la Militancia para la Campaña Federal'; sin embargo, corresponde a simpatizantes.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido político, mediante oficio UF-DA/2027/10, del 9 de marzo de 2010, recibido por el partido el mismo día, que presentara nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña.

Al respecto, con escrito Teso/027/10 del 17 de marzo de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido político manifestó lo que a letra se transcribe:

'En relación con las aportaciones en especie por Simpatizantes cebe(sic) precisar que esa autoridad fiscalizadora parte de una premisa plenamente errónea, pues dado que la sociedad rural tiene una naturaleza distinta a la mercantil y no está considerada en el régimen de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente no es procedente darle esa clasificación, pues inclusive se debe revisar a detalle los fines para los que son creadas dichas sociedades rurales, las cuales no tienen fines mercantiles.

Se presenta, el registro centralizado de Aportaciones de Simpatizantes en Especie con el encabezado corregido'

De la revisión a la documentación proporcionada por el instituto político, se localizó el Registro centralizado proveniente de Simpatizantes para la Campaña Federal debidamente corregido, por lo cual la observación quedó subsanada en lo relativo a este punto.

En consecuencia, por lo que corresponde a la aportación realizada por la empresa 'La Unión del Valle S.P.R. de R.I.', la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que atendiendo a lo manifestado por el mismo partido, en razón a la naturaleza y fines para la que fue creada, se constató que como objeto principal es realizar actividades económicas de carácter mercantil, aun y cuando se encuentra constituida como una sociedad de producción rural, es por ello que la empresa recae en el supuesto señalado en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del Partido Acción Nacional, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF-DA/0824/10 y UF-DA/2027/10, notificó al Partido Político, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes. En ese sentido, mediante escritos Teso/019/10 y Teso/027/10, el instituto político contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

Por lo anterior, este Consejo General considera que la observación no fue subsanada en lo que se refiere a la existencia de una aportación de ente prohibido, por un importe de \$5,876.70, al haberse vulnerado lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.

II. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

[...]

Asimismo, y tomando en consideración que la falta cometida por el Partido Acción Nacional fue la celebración de un contrato de comodato con una empresa de carácter mercantil, en este caso La Unión del Valle, S.P.R. de R.I., en contravención a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena dar vista al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en atención a lo establecido en el Libro Séptimo 'De los Regímenes sancionador electoral y disciplinario interno' del Código Electoral, determine lo que en derecho corresponda respecto de la responsabilidad de la empresa mercantil señalada, por el incumplimiento del citado artículo al haber realizado la aportación del uso en comodato del vehículo marca Ford, modelo 2002, con número de serie 1FMZU62E42ZA15019, color blanco, con número de placas 892PMP8."

- II. Por acuerdo fechado el veintitrés de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: 1.- Formar expediente con las constancias y anexos remitidos por la Unidad de Fiscalización, y radicarlo, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/039/2010; 2.- Realizar las investigaciones que se estimaran pertinentes, tomando como fundamento para ello, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 20/2008 y la Tesis Relevante XLL/2009, consultables en la página web del Tribunal; y 3.- Girar oficio a la Unidad de Fiscalización, a efecto de que proporcionara copia certificada del contrato de comodato referido en la Conclusión 8 del Considerando 15.1 de la Resolución CG223/2010, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el siete de julio de dos mil diez.
- III. Mediante oficio número DJ/1976/2010, notificado el tres de septiembre de dos mil diez, se hizo del conocimiento del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, el contenido del proveído de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, con el objeto de que proporcionara información relacionada con los hechos denunciados.
- **IV.** Por acuerdo del trece de septiembre de dos mil diez, se tuvo por recibida la contestación de la Unidad de Fiscalización al requerimiento de información que se le hizo, por lo cual se tuvo por debidamente desahogado dicho requerimiento; y dado que la información existente en autos fue considerada suficiente para iniciar procedimiento administrativo sancionador, en contra de "La Unión del Valle S.P.R. de R.I.", se ordenó emplazar y correr traslado a dicha persona moral, con copia de las constancias de autos, para que dentro del plazo de cinco días produjese su contestación, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara convenientes para sustentar su dicho.

- **V.** Con fecha seis de octubre de dos mil diez, se notificó y emplazó a la persona moral denominada "La Unión del Valle S.P.R. de R.I.", por conducto de su representante legal, el C. Juan Manuel García de Jesús, a través del oficio SCG/2596/2010, según consta en la cédula de notificación que obra en autos.
- **VI.** Mediante escrito de fecha once de octubre de dos mil diez, recibido el doce del mismo mes y año, en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California Sur, el representante legal de la persona moral denominada "La Unión del Valle S.P.R. de R.I.", manifestó lo que a continuación se reproduce:

"Ciudad Constitución B.C.S. a 11 de Octubre de 2010.

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL PRESENTE

En mi carácter de presidente del consejo de administración de la unión del valle S.P.R. de R.I. doy contestación en tiempo y forma a su oficio número SCG/2596/2010 de fecha 14 de septiembre de 2010, me dirijo a usted para manifestarle que la empresa La Unión del Valle S.P. R. de R.I. con domicilio en carretera transpeninsular kilómetro 212.5 c.p. 23600 en Ciudad Constitución B.C.S. ofrece las siguientes pruebas solicitadas por esta secretaría a su digno cargo:

I.- Que somos una SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL constituida por cinco ejidos denominados: Ejido número uno, Ejido número cinco, Ejido santo domingo, Ejido San Juan de Matancitas, Ejido La Granada todos en el Municipio de Comondu estado de Baja California Sur, si bien es cierto que nuestro objetivo social es muy amplio pero que se limita porque somos personas del sector social de escasos recursos económicos lo que nos limita a operar como una empresa mercantil, acreditación que hacemos con Escritura Pública número 13,685 basada ante la fe del notario público número Cinco Lic. Pedro César Ortega Romero con residencia en Ciudad Constitución B.C.S. mismo que se encuentra plasmado en el acta constitutiva en su capítulo cuarto artículo 6 qua a la letra dice: la sociedad adopta el régimen de responsabilidad ilimitada.

Artículo 9.- La sociedad de producción rural la unión del valle se integra con ejidatarios de los ejidos número uno, número cinco, santo domingo, san Juan de matancitas y la granada, descendientes de ejidatarios y avecindados de los ejidos mencionados.

II.- Que estamos organizados en nuestra sociedad de producción rural y no somos una empresa mercantil con fines de lucro que es un organismo de servicios para los ejidatarios que la integramos ya que solamente estamos organizados para efectuar compras en volumen en beneficio únicamente de los socios y la comercialización de nuestros propios productos anexamos copia a la presente del giro de registro de nuestra empresa ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la misma forma anexamos copia del acta constitutiva de la empresa.

Sin otro particular me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración que sea necesaria en este caso que nos ocupa."

- **VII.** Por acuerdo del diecinueve de octubre de dos mil diez, se tuvo efectuada en tiempo la contestación al presente procedimiento por parte de la sociedad denunciada, y por ofrecidas las probanzas exhibidas con su escrito de contestación; asimismo, se ordenó citar a las partes, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.
- VIII. El contenido del acuerdo señalado en el resultando que antecede, se hizo del conocimiento del representante de la sociedad denunciada, mediante oficio número SCG/2878/2010, mismo que le fue notificado el veintiséis de octubre de dos mil diez, según consta en el acuse de recibo atinente y la cédula de notificación levantada al efecto.
- **IX.** Mediante proveído de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: 1) Tener por fenecido el término concedido a la persona moral denunciada, a efecto de dar contestación a la vista formulada por esta autoridad y 2) Al no existir diligencias pendientes de realizar, cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución atinente.
- **X.** Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Tercera Sesión Extraordinaria de 2011, de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

CONSIDERANDO COMPETENCIA

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), y 356, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, se hace necesario el análisis de los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza, o no, alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia.

A efecto de establecer la posible actualización de alguna causal de improcedencia, esta autoridad electoral efectuó el análisis integral y sistemático de las constancias que integran los autos del expediente SCG/QCG/039/2010, del cual se desprende sustancialmente, que el presente procedimiento administrativo sancionador se instrumentó en contra de la persona moral denominada "La Unión del Valle S.P.R. de R.I.", en acatamiento a la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el **Resolutivo Décimo Primero**, de la resolución **CG223/2010**, de fecha siete de julio de dos mil diez, en términos del Considerando 15.1, Conclusión 8, transcrita con anterioridad.

La conducta motivo de la vista, se encuentra debidamente documentada en autos, de acuerdo con las constancias que la autoridad fiscalizadora remitió al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para la integración del expediente respectivo, la cual no fue objetada por el Partido Acción Nacional, ni por la empresa denominada "La Unión del Valle S.P.R. de R.I.", durante la tramitación del procedimiento de fiscalización al que le recayó la resolución **CG223/2010** de mérito.

Por lo anterior y de acuerdo con las circunstancias específicas en que tuvieron lugar los hechos materia de análisis, esta autoridad electoral no advirtió causa de improcedencia alguna y contrario a ello, estima que existen elementos suficientes para entrar al estudio de fondo de las conductas denunciadas y determinar la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral, específicamente a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con el artículo 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LITIS

TERCERO.- Que para abordar el estudio de fondo de las cuestiones planteadas en la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución **CG223/2010** del siete de julio de dos mil diez, se hace necesario determinar el objeto de la litis, por lo cual se considera que en primer término debe establecerse cuál es el hecho generador de la vista.

En esa tesitura, se considera que la probable violación a la disposición del artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la celebración de un contrato de comodato entre una empresa de carácter mercantil, en este caso "La Unión del Valle S.P.R. de R.I.", con el Partido Acción Nacional, en el caso específico que nos ocupa, es el hecho generador del cual se debe partir.

En efecto, partiendo de la conducta señalada como hecho generador de la vista que dio inicio al procedimiento materia de esta determinación, esta autoridad considera que la litis en el asunto que nos ocupa, se constriñe a establecer, la existencia o no, de las violaciones asentadas en la Conclusión 8 del Considerando 15.1, de la resolución CG223/2010 de fecha siete de julio del año dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el análisis y valoración de los hechos, y de las constancias documentales aportadas tanto por la autoridad como por el denunciado.

ESTUDIO DE FONDO

CUARTO. Que en lo concerniente a los hechos materia de esta resolución, en la **Conclusión 8,** del **Considerando 15.1** de la resolución **CG223/2010**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el siete de julio de dos mil diez, la autoridad fiscalizadora efectuó las siguientes consideraciones:

"Al verificar la cuenta 'Aportaciones de Simpatizantes Campaña Federal', del Distrito 1 del Estado de Baja California Sur, se localizó el registro contable de una póliza que presenta como soporte documental un recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Electorales "RSES-CF", en el cual se observó que el aportante es una empresa de carácter mercantil; el caso en comento se detalla a continuación:

Entidad	Distrito	Referencia		Fecha	Importe	Nombre del aportante según:			
		Contable	Folio			Recibo "RSES-CF"	Control de Folios 'CF- RSES-CF'	Registro Centralizado	
Baja Californi a Sur	1	PD-3/07-09	000002	01-07-09	\$5,876.70	La Unión del Valle SPR de RI	La Unión del Valle SPR de RI	García de Jesús Juan Manuel	

Nota: Las siglas SPR de RI corresponden a una Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada, aplicando lo señalado en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en específico lo dispuesto para las Sociedades Anónimas.

Adicionalmente se observó que el nombre plasmado en el recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Electorales Federales 'RSES-CF' y en el Control de Folios 'CF-RSES-CF' no coincidía con el del Registro Centralizado.

En consecuencia mediante oficio UF-DA/0824/10, del 29 de enero de 2010, recibido por el partido el 2 de febrero del mismo año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El registro centralizado corregido, de forma impresa y en medio magnético.
- Contrato de la aportación en el que se identificara el nombre del aportante y el bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y el lugar de entrega, así como las cotizaciones.
- Las aclaraciones que su derecho convinieran.

[...]

Al respecto, con escrito Teso/019/10, del 16 de febrero de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el mismo día, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

En relación con la anterior transcripción, es de mencionar que contrariamente a lo que se manifiesta por la Dirección a su cargo, la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, en su artículo 1, establece cuales son las Sociedades Mercantiles que contempla dicho ordenamiento, el cual para una mayor intelección me permito plasmar a continuación:

'(…)

Artículo 10.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

(...)

Como se puede apreciar de lo anterior, se observa que no existe reglamentada dentro de la Ley en comento, la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada, ya que dicha figura legal tiene su fundamento en la Ley Agraria, como a continuación se observa del artículo que me permito transcribir:

[...]

En consecuencia la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada, en términos de ley, es una sociedad de producción rural y no tiene la naturaleza jurídica de una Sociedad Mercantil, ya que no existe el capital variable, ni tampoco puede ser considerada como una Sociedad Anónima, en consecuencia no existe violación a lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del análisis de lo manifestado por el partido político, se determinó que si bien la figura de Sociedad de Producción Rural se constituía conforme a la Ley Agraria, es preciso señalar que en el artículo 2 del mismo ordenamiento establece lo que a la letra se transcribe:

'En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la ley general de asentamientos humanos, la ley del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y demás leyes aplicables.'

De igual forma, se debía considerar lo que precisa el artículo 16, fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señalan lo siguiente:

'Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

(…)

III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos que no hayan sido objeto de transformación industrial.

(...)

Adicionalmente, como parte de los procedimientos de auditoría, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó la confirmación de la aportación de La Unión del Valle, S.P.R. de R.I., mediante oficio UF-DA/0577/10 de fecha 20 de enero de 2010, con la finalidad de constatar lo reportado por el partido político; al respecto, mediante escrito sin número del 9 de febrero de 2010 y recibido por la Unidad el 11 del mismo mes y año, el C. Juan Manuel García de Jesús, en su carácter de representante legal y otrora candidato al Distrito 1 de Baja California Sur, ratificó que realizó la aportación en especie del vehículo marca Ford, modelo 2002, con número de serie 1FMZU62E42ZA15019, color blanco, con número de placas 892PMP8, propiedad de la empresa 'La Unión del Valle, S.P.R. de R.I.'; asimismo, proporcionó copia simple de la factura que acreditaba la propiedad del vehículo, el contrato de comodato celebrado con el Instituto Político y el acta constitutiva de la sociedad número 14311.

De la revisión a la documentación, específicamente del acta constitutiva, se observó en el apartado 'PERSONALIDAD', que el C. Juan Manuel García de Jesús acredita la existencia de la Sociedad; asimismo, establecía el 'OBJETO' de la misma, mismo que se detalla a continuación:

'OBJETO. Formar una empresa para la realización de las actividades económicas y productivas siguientes:

(...

C) Transformar, empacar, distribuir y comercializar sus productos obtenidos mediante la actividad industrial que establezca para darle un valor agregado a ésa actividad primaria.

(...)

- F) Obtener crédito y todo tipo de financiamiento así como otorgarlo a sus socios.
- G) Obtener, gestionar y administrar todo tipo de subsidio del gobierno y de empresas nacionales y extranjeras, para el desarrollo y crecimiento de la sociedad.

(…)

- H) Producir, adquirir, enajenar, importar, transformar, acopiar o almacenar y comercializar todo tipo de productos agropecuarios, mineros, cinegéticos, turismo, acuacultura, silvicultura y pesqueros, en general, productos químicos, biológicos, medicamentos sanitarios como fumigantes, desparasitantes, fertilizantes, etc. (...) así como accesorios y equipo relacionados con las actividades anteriormente referidas por cuenta propia o de terceros como equipo hidráulico, eléctrico, energía eólica, solar y en todas sus modalidades tuberías, sistemas de riego, etc. (...)
- I) Adquisición, uso, enajenación, bajo cualquier título legal, importar, exportar, dar y tomar en arrendamiento, todo tipo de equipos y enseres, toda clase de bienes muebles e inmuebles y mercancías así como derechos que puedan ser necesarios y aconsejables para los fines que beneficien a los socios.
- j) Organizar, constituir y adquirir acciones o partes sociales en cualquier clase de sociedades mercantiles o personas morales.

(...)

M) la obtención, adquisición, uso o enajenación, bajo cualquier título legal, de patentes, marcas, nombre comerciales o de derechos relativos a los mismos en México o en el extranjero, que pudiesen estar relacionados con los fines anteriores.

(…)

- O) la emisión, aceptación, endoso en general y negociación con todo tipo de títulos de crédito, incluyéndose obligaciones, con o sin garantía real, y certificados hipotecarios.
- P) El otorgamiento de garantías incluyendo avales, en relación con el pago o el cumplimiento de deudas y obligaciones propias de terceros.
- Q) En general, la celebración de contratos y operaciones, así como todos los actos necesarios o convenientes para el cumplimiento de los fines anteriores o que pudieran estar

relacionados con los mismos, entendiéndose que su enumeración es ejemplificativa y no limitativa, ya que la sociedad podrá realizar toda clase de actos y contratos permitidos por la lev.'

Por lo antes expuesto, se pudo corroborar que la sociedad en comento realiza actividades económicas de carácter mercantil, clasificada como una persona moral sujeta al Impuesto sobre la Renta en su artículo 79, por lo cual recaía en el supuesto señalado en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que prohíbe realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos por parte de 'las empresas mexicanas de carácter mercantil', debiéndose entender por este concepto a todas aquellas empresas que lleven a cabo actividades de carácter empresarial."

Por cuestión de método, esta autoridad electoral procede a efectuar un análisis de los elementos objetivos que se desprenden de los hechos trasuntos, con el fin de determinar si tienen una posibilidad real de constituir alguna transgresión a la normativa electoral federal, y en su caso, determinar la gravedad de la falta y la posible sanción aplicable.

En tal tesitura, de los hechos reproducidos con antelación, se desprende primordialmente, que la autoridad fiscalizadora al efectuar el procedimiento de Revisión de los Informes de Campaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones, y específicamente, para el caso que nos ocupa, el informe del Partido Acción Nacional, encontró diversas irregularidades, entre las cuales, en el rubro de aportaciones recibidas, destaca una aportación en especie efectuada por una empresa; circunstancia que fue plasmada en la **Conclusión 8, del Considerando 15.1**, de la **resolución CG223/2010**, que en lo que interesa, a continuación se reproduce:

"Al verificar la cuenta 'Aportaciones de Simpatizantes Campaña Federal', del Distrito 1 del Estado de Baja California Sur, se localizó el registro contable de una póliza que presenta como soporte documental un recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Electorales "RSES-CF", en el cual se observó que el aportante es una empresa de carácter mercantil"

Según las observaciones plasmadas por la autoridad fiscalizadora, al verificar la cuenta cuyo rubro es "Aportaciones de Simpatizantes Campaña Federal" del Partido Acción Nacional, encontró que en dicha cuenta obra el registro contable de una póliza, cuyo soporte documental lo constituye un Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Electorales, del Distrito número uno de Baja California Sur, en el que consta que dicha aportación en especie la efectuó una empresa denominada "La Unión del Valle S.P.R. de R.I."

De acuerdo con las consideraciones de la autoridad resolutora, el responsable de la aportación en especie es una Sociedad de Producción Rural, cuyo representante es el C. Juan Manuel García de Jesús, Presidente del Consejo de Administración.

Por tal motivo, la señalada aportación se encuentra dentro de las prohibiciones a que hace referencia el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

"Artículo 77

[...]

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

[...]

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil."

En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consideró que la persona moral denominada "La Unión del Valle S.P.R. de R.I.", probablemente hubiese infringido la normatividad electoral federal, al haber efectuado una aportación en especie para una campaña electoral federal, por lo cual, ordenó que se diera vista al Secretario del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, determinara lo que en derecho correspondiera.

Sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad electoral, procedió al análisis de las constancias que integran los autos del procedimiento administrativo sancionador SCG/QCG/039/2010, a efecto de establecer la naturaleza de la sociedad denominada "La Unión del Valle S.P.R. de R.I."

Al efecto, además de proceder al análisis de las constancias proporcionadas por la autoridad fiscalizadora, conviene tomar en consideración las manifestaciones efectuadas por el representante legal de "La Unión del Valle S.P.R. de R.I." en su escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral federal, cuya parte atinente, en lo que interesa, fue expresado como a continuación se reproduce:

"I.- Que somos una SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL constituida por cinco ejidos denominados: Ejido número uno, Ejido número cinco, Ejido santo domingo, Ejido San Juan de

Matancitas, Ejido La Granada todos en el Municipio de Comondu estado de Baja California Sur, si bien es cierto que nuestro objetivo social es muy amplio pero que se limita porque somos personas del sector social de escasos recursos económicos lo que nos limita a operar como una empresa mercantil, acreditación que hacemos con Escritura Pública número 13,685 basada ante la fe del notario público número Cinco Lic. Pedro César Ortega Romero con residencia en Ciudad Constitución B.C.S. mismo que se encuentra plasmado en el acta constitutiva en su capítulo cuarto artículo 6 qua a la letra dice: la sociedad adopta el régimen de responsabilidad ilimitada.

Artículo 9.- La sociedad de producción rural la unión del valle se integra con ejidatarios de los ejidos número uno, número cinco, santo domingo, san Juan de matancitas y la granada, descendientes de ejidatarios y avecindados de los ejidos mencionados.

II.- Que estamos organizados en nuestra sociedad de producción rural y no somos una empresa mercantil con fines de lucro que es un organismo de servicios para los ejidatarios que la integramos ya que solamente estamos organizados para efectuar compras en volumen en beneficio únicamente de los socios y la comercialización de nuestros propios productos anexamos copia a la presente del giro de registro de nuestra empresa ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la misma forma anexamos copia del acta constitutiva de la empresa."

De las manifestaciones expresadas por el representante legal de la empresa denominada "La Unión del Valle S.P.R. de R.I.", se desprende como punto medular, la negación de que dicha sociedad se trate de una empresa mercantil. Al efecto, el argumento esgrimido consiste en que se trata de una sociedad de producción rural, cuya finalidad es la prestación de servicios a los ejidatarios que la integran, para efectuar compras en volumen y la comercialización de sus productos, en beneficio únicamente de los socios.

En razón de lo anterior y a efecto de no violentar los derechos de la asociación referida, esta autoridad resolutora procede a hacer un análisis de la documentación que obra en autos a la luz de la normatividad civil, mercantil y agraria, con la finalidad de determinar la naturaleza jurídica y material de ésta; de forma tal, que exista la posibilidad de establecer válidamente, si la prohibición de otorgar aportaciones en especie a las campañas de los partidos políticos es aplicable o no a la empresa "La Unión del Valle S.P.R. de R.I.", y con base en esta premisa, establecer si existe o no, una conducta reprochable susceptible de sanción.

Con el objeto de determinar la naturaleza de la Sociedad denominada "La Unión del Valle S.P.R. de R.I.", debemos partir del hecho de que se trata de una sociedad, y por ende reviste ciertas características que son afines a todo tipo de sociedades, con independencia de la norma jurídica que prevea su establecimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Civil Federal, las sociedades, son personas morales, las cuales de conformidad con lo que establece el artículo 27 del código en cita, obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos, y deben regirse por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

Ahora bien, una sociedad puede ser civil o mercantil de acuerdo a los fines para los cuales fue creada, los cuales se encuentran plasmados tanto en el objeto de la sociedad, como en sus estatutos, por lo cual, no es suficiente que su denominación se encuentre prevista en una legislación específica, como en el caso de las sociedades mercantiles, de las asociaciones civiles o la sociedades de producción rural.

En el caso de las Sociedades Mercantiles, si bien es cierto que su régimen específico está dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, es importante señalar que dicha ley provino de la necesidad de normar la vida y actividades de las personas morales cuyo objeto preponderante son los actos de comercio; de ahí que, originalmente, el Código de Comercio hubiere sido la norma reguladora tanto de los actos de comercio, como de las personas a quienes la ley debía considerar con la calidad de comerciantes.

Ahora bien, en el caso de "La Unión Del Valle S.P.R. de R.I.", tenemos que en la especie se trata de una empresa rural, por lo cual, es inconcuso que se trata de una persona moral obligada por las normas de carácter mercantil y en ese sentido, encuadra en las prohibiciones y restricciones a que hace referencia el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de lo siguiente.

La connotación de empresa se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeñan, por lo que, para clarificar esta noción y determinar el carácter mercantil de las empresas, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática del concepto de empresa de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima segunda edición) define la palabra empresa como "Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos"; y establece el concepto del término mercantil como "Perteneciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio".

Los significados que pone a disposición la Real Academia de la Lengua Española, permiten establecer que una empresa es aquella unidad creada para prestar servicios e intercambiar bienes, con el propósito de obtener un lucro.

En ese entendido, el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 16 lo siguiente:

"Artículo 16

Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

(...)

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales."

De la lectura del artículo trasunto, puede advertirse que para efectos jurídicos, empresa es la persona física o jurídica, que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales.

A mayor abundamiento el artículo 75, fracción XXIII del código en comento, especifica las actividades comerciales, aplicables principalmente al tipo de empresa o sociedad como "La Unión del Valle S.P.R. de R.I."

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente del artículo en cuestión, misma que es del tenor siguiente:

"Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

 (\ldots)

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código."

Derivado de lo anterior, válidamente podemos inferir que para considerar que un ente jurídico constituye una "empresa" no es relevante que éste sea una persona física o moral, pues basta que de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.

De lo anterior se puede concluir que una "empresa mexicana de carácter mercantil" es aquella persona física o moral que cuenta con actividades establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia; por ejemplo, las personas físicas o morales cuya actividad sea la comercialización de productos agrícolas y pecuarios, derivados de la actividad productiva de los propietarios de tierras cultivables o de pastoreo, como es el caso.

Para una mayor claridad en la exposición, conviene tener en consideración las disposiciones del Código de Comercio expresadas en los artículos 3 y 4, que a continuación se reproducen:

"Artículo 3o.- Se reputan en derecho comerciantes:

 Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio."

"Artículo 4o.- Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas."

De acuerdo a las disposiciones legales trasuntas, se reputan en derecho comerciantes, es decir, que la ley reconoce que tienen dicha calidad, tanto quienes ejerzan actos de comercio, como las personas morales que estén constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

En el caso de los productores rurales (labradores), su actividad preponderante no es el comercio, sino la producción agrícola, tal como se desprende de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria; sin embargo, al organizarse y asociarse con el objeto de constituir una persona jurídica que los represente, a efecto de realizar operaciones comerciales, como resultado de su actividad ordinaria, quedan sujetos a las leyes y procedimientos de

carácter mercantil, razón por la cual, al constituirse en empresa, la propia ley les confiere el carácter de comerciantes o empresarios, según las actividades económicas que desempeñen.

Ahora bien, por lo que respecta a las Sociedades de Producción Rural, esta autoridad electoral, advierte que se trata de entidades jurídicas, que si bien es cierto, tienen su origen en la Ley Agraria, también lo es que por virtud de la propia ley, se trata de entidades jurídicas cuyo objeto principal comprende la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, **comercialización, prestación de servicios,** u otras no prohibidas por la Ley, por lo cual, las actividades que pueden realizar son enunciativas, mas no limitativas; de ahí que siendo la propia ley agraria la que establece que, en lo conducente, la legislación mercantil será de aplicación supletoria a la materia agraria, así como la legislación civil federal; ello implica que las Sociedades de Producción Rural, no están sujetas de manera exclusiva a la legislación agraria, sino además, a las leyes civil federal y mercantil en lo concerniente al cumplimiento de sus obligaciones.

A efecto de clarificar a la luz de la ley lo señalado, a continuación se trascriben las disposiciones en materia agraria, mercantil y civil federal, atinentes al caso:

Ley Agraria

"Artículo 10.- La presente ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República."

"Artículo 20.- En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, **mercantil**, según la materia de que se trate."

"Artículo 108.- Los ejidos podrán constituir uniones, cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, **comercialización** u otras no prohibidas por la Ley.

Un mismo ejido, si así lo desea, podrá formar, al mismo tiempo, parte de dos o más uniones de ejidos.

Para constituir una unión de ejidos se requerirá la resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos participantes, la elección de sus delegados y la determinación de las facultades de éstos.

El acta constitutiva que contenga los estatutos de la unión, deberá otorgarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual la unión tendrá personalidad jurídica.

Las uniones de ejidos podrán **establecer empresas** especializadas **que apoyen el cumplimiento de su objeto** y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva.

Los ejidos y comunidades, de igual forma **podrán establecer empresas para el** aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios.

En ellas podrán participar ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, avecindados y pequeños productores.

Las **empresas** a que se refieren los dos párrafos anteriores **podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la ley**."

Artículo 111.- Los productores rurales podrán constituir sociedades de producción rural. Dichas sociedades tendrán personalidad jurídica, debiendo constituirse con un mínimo de dos socios.

La razón social se formará libremente y al emplearse irá seguida de las palabras "Sociedad de Producción Rural" o de su abreviatura "SPR" así como del régimen de responsabilidad que hubiere adoptado, ya sea ilimitada, limitada o suplementada.

Las de responsabilidad ilimitada son aquellas en que cada uno de sus socios responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria; las de responsabilidad limitada son aquellas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social, y las de responsabilidad suplementada son aquellas en las que sus socios, además del pago de su aportación al capital social, responden de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

La constitución y administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley. El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Público de Crédito Rural o en el **Público de Comercio**."

Código de Comercio

- "Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:
- **I.-** Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
- V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;
- **VIII.-** Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;
- XII.- Las operaciones de comisión mercantil;
- **XIII.-** Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;
- XIV.- Las operaciones de bancos;
- XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- XVII.- Los depósitos por causa de comercio;
- **XVIII.-** Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- **XIX.-** Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- **XX.-** Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
- **XXI.-** Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
- XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
- XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código."
- "Artículo 16.- Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados.
- **I.-** A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil; con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten;
- II.- A la inscripción en el Registro Público de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;
- III.- A mantener un sistema de contabilidad conforme al artículo 33.
- IV.- A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante."

Código Civil Federal

- "Artículo 26.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución."
- **"Artículo 27.-** Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos."
- **Artículo 28.-** Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos."

Como puede apreciarse de las disposiciones legales reproducidas, las personas morales se rigen por distintas leyes de acuerdo a la naturaleza de los actos que realicen, con independencia de que deban ajustar su actuación a sus estatutos en lo que se refiere a su vida interna, y al objeto plasmado en su escritura constitutiva; lo que implica que, para la realización de cada uno de sus actos, deben observar la normatividad del caso.

Lo señalado, conlleva a que si los actos que efectúen las personas morales, corresponden a la adquisición de obligaciones de carácter mercantil, con independencia de la ley que haya dado origen a dichas personas morales, los actos inherentes a las obligaciones contraídas, deberán regirse por las disposiciones del Código de Comercio.

En el caso de la sociedad de producción rural que nos ocupa, de conformidad con el formato de su solicitud de registro federal de contribuyentes, cuya copia obra en autos, su actividad preponderante está estipulada como 'PROVISION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS E INSUMOS', amén de que en el Capítulo II de su Acta

Constitutiva, cuyo apartado corresponde a Objetivos, de su lectura se desprende que éstos son los que a continuación se reproducen: "-----DE LOS OBJETIVOS ---------- ARTICULO 4.- LOS OBJETIVOS DE LA SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL SON: FORMAR UNA EMPRESA PARA LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS Y PRODUCTIVAS SIGUIENTES: ----------**A).- ADQUIRIR** Y ESTABLECER ESTABLOS, PRADERAS, INDUSTRIAS, ALMACENES Y SERVICIOS NECESARIOS PARA EL **DESARROLLO ECONOMICO DE LA SOCIEDAD.**-----B).- TRABAJAR Y DESARROLLAR, EN SUS ESTABLOS LA PRODUCCION DE GANADO CAPRINO, BOVINO Y PORCINO; LECHE Y TODOS LOS DERIVADOS DE ESTA ACTIVIDAD ----- C).- TRANSFORMAR, EMPACAR, DISTRIBUIR Y COMERCIALIZAR SUS PRODUCTOS OBTENIDOS MEDIANTE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL QUE SE ESTABLEZCA PARA DARLE UN VALOR AGREGADO A ESTA ACTIVIDAD PRIMARIA.---------**D**).- EXPLOTAR RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES DE UNIDADES DE PRODUCCION, TALES COMO MINERIA, SILVICULTURA, LA PESCA, ACUACULTURA, TURISMO Y CAMPOS CINEGETICOS.---------E).- ADQUIRIR Y ADMINISTRAR EL TRANSPORTE TERRESTRE, AEREO, Y MARITIMO, CENTRALES DE MAQUINARIA, Y EN GENERAL, TODA CLASE DE INDUSTRIAS, SERVICIOS Y APROVECHAMIENTOS DEL ORDEN RURAL.----------**F).- OBTENER CREDITO Y** TODO TIPO DE FINANCIAMIENTO ASI COMO OTORGARLO A SUS SOCIOS.--------- G).- OBTENER, GESTIONAR Y ADMINISTRAR TODO TIPO DE SUBSIDIO DE GOBIERNO Y DE EMPRESAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, ADQUIRIR, ENAJENAR, IMPORTAR, EXPORTAR, TRANSFORMAR, ACOPIAR O ALMACENAR Y COMERCIALIZAR TODO TIPO DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, MINEROS, CINEGETICOS, TURISMO, ACUACULTURA, SILVICULTURA Y PESQUEROS, EN GENERAL. PRODUCTOS QUIMICOS, BIOLOGICOS, MEDICAMENTOS SANITARIOS, COMO FUMIGANTES, DESPARASITANTES, FERTILIZANTES, ETC... ASI COMO ACCESORIOS Y EQUIPO RELACIONADO CON LAS ACTIVIDADES ANTERIORMENTE REFERIDAS POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS COMO EQUIPO HIDRAULICO, ELECTRICO, ENERGIA EOLICA, SOLAR Y EN TODAS SUS MODALIDADES, TUBERIAS, SISTEMAS DE RIEGO, ETC. - - - - - - I).- ADQUISICION, USO, ENAJENACION, BAJO CUALQUIER TITULO LEGAL, IMPORTAR, EXPORTAR, DAR Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO, TODO TIPO DE EQUIPOS Y ENSERES, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y MERCANCIAS, ASI COMO DERECHOS QUE PUEDAN SER NECESARIOS O ACONSEJABLES PARA LOS FINES QUE BENEFICIEN A -----J).- ORGANIZAR. CONSTITUIR Y ADOUIRIR ACCIONES O PARTES SOCIALES EN CUALQUIER CLASE DE SOCIEDADES MERCANTILES O PERSONAS MORALES. K).- LA REALIZACION DE TODO TIPO DE TRAMITES Y GESTIONES RELACIONADOS CON LAS **OPERACIONES ANTERIORES**, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, ASI COMO CUALQUIER PROCEDIMIENTO NECESARIO PARA OBTENER LAS AUTORIZACIONES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL. - - - - - - - - - - - - - -MEDIADOR, INTERMEDIARIO, DISTRIBUIDOR, ADMINISTRADOR, EN GENERAL, REALIZAR CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES ANTERIORMENTE MENCIONADAS EN ----- M).- LA OBTENCION, ADQUISICION, USO O ENAJENACION, BAJO CUALQUIER TITULO LEGAL, DE PATENTES, MARCAS, NOMBRES COMERCIALES O DE DERECHOS RELATIVOS A LOS MISMOS EN MEXICO Y EN EL EXTRANJERO, QUE PUDIERAN ESTAR RELACIONADOS CON LOS FINES ANTERIORES.------ - - N).- RECIBIR Y OTORGAR ASISTENCIA TECNICA, CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO EN LAS AREAS TECNICAS, ADMINISTRATIVAS, GERENCIALES Y

DEMAS QUE CONFORMAN LA EMPRESA, TANTO DE EMPRESAS PRIVADAS E INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES. NACIONALES E INTERNACIONALES. - - - - - ------O).- LA EMISION. ACEPTACION. ENDOSO EN GENERAL Y NEGOCIACION CON TODO TIPO DE TITULOS DE CREDITO, INCLUYENDOSE OBLIGACIONES CON O SIN GARANTIA REAL, Y CERTIFICADOS HIPOTECARIOS.----------P).- EL OTORGAMIENTO DE GARANTIAS, INCLUYENDO AVALES, EN RELACION CON EL PAGO O EL CUMPLIMIENTO DE DEUDAS Y OBLIGACIONES PROPIAS O DE TERCEROS. - - - - - - Q).- EN GENERAL, LA CELEBRACION DE CONTRATOS Y OPERACIONES, ASI COMO DE TODOS LOS ACTOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES ANTERIORES O QUE PUDIERAN ESTAR RELACIONADOS CON LOS MISMOS, ENTENDIENDOSE QUE SU ENUMERACION ES EJEMPLIFICATIVA Y NO LIMITATIVA, YA QUE LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS PERMITIDOS POR LA LEY. - - - - - - - - - - - - - - - R).- LOS DEMAS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA ORGANIZACION. PROYECCION. REALIZACION. EJECUCION Y ADMINISTRACION DE TODAS LAS ACTIVIDADES QUE SE RELACIONEN A ESTA SOCIEDAD."

De todo lo anterior, se colige que, contrario a las manifestaciones del representante de "La Unión del Valle S.P.R. de R.I.", al tener entre sus objetivos, la constitución de una empresa para el desempeño de actividades de comercio, en el ámbito material y para todos los efectos legales, ésta se conduce como una empresa de carácter mercantil, prueba de ello es que en los distintos incisos que conforman el capítulo de Objetivos de su acta constitutiva, reproducido con antelación, se hace referencia a la realización de actos mercantiles.

Ahora bien, el artículo 77, numeral 2 del código electoral, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, en los que se encuentra a las empresas mexicanas de carácter mercantil, consistente en que no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos a elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En efecto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de empresas mercantiles responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 del código comicial (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Por otro lado, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el proceso electoral.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

De lo anterior, se colige que el responsable de la aportación en especie consistente en la celebración de un contrato de comodato para el uso de una camioneta, se trata de una sociedad de producción rural, que debe ser considerada empresa mexicana de carácter mercantil, para efectos del artículo 77, numeral 2 del código electoral.

Ahora bien, de las consideraciones vertidas con antelación, resulta inconcuso que la conducta imputable a la sociedad de producción rural denominada "La Unión del Valle S.P.R. de R.I.", consiste en la aportación en especie respecto al uso de un vehículo automotor, derivado del contrato de comodato celebrado entre el Partido Acción Nacional y la empresa de mérito, respecto del vehículo marca Ford Explorer, modelo 2002, con número de serie 1FMZU62E42ZA15019, color blanco con número de placas 892PMP8, propiedad de la referida persona moral.

En ese sentido, el máximo tribunal de la materia, ha señalado en el SUP-RAP-158/2010, las exigencias legales por las cuales el legislador quiso restringir la figura de las aportaciones en especie a las agrupaciones políticas nacionales (mismas que por analogía resultan extensivas para los partidos políticos nacionales), limitando dicha liberalidad solamente para que determinadas personas pudieran efectuarlas, estableciendo una prohibición explícita hacia las empresas de carácter mercantil, siendo las razones esgrimidas, las que se reproducen a continuación:

"Por último, la cancelación de recibir ingresos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, al igual que la demás prohibiciones, tiene por objeto garantizar la independencia de las organizaciones políticas ciudadanas.

Lo anterior, en virtud de que la empresa mercantil, tiene un carácter preponderantemente económico con una especulación comercial, además, se concibe como una organización de elementos personales y patrimoniales, resultado del esfuerzo de aplicación de estos elementos por el empresario, en tanto factores de la producción, con el fin de producir bienes o servicios para el mercado y bajo la racionalidad que éste impone en función de los precios, de tal suerte que la aplicación de recursos en cualquier campo se entiende que persigue la satisfacción de ese fin primordial.

De este modo, puede darse la incompatibilidad de los fines de las agrupaciones políticas con la conducta de una empresa mexicana de carácter mercantil, que aporta recursos a aquéllas, toda vez que dentro de los objetivos de las primeras está el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política y a la creación de una opinión pública mejor informada, funciones que marca la constitución en beneficio de la sociedad.

En cambio, es muy probable que el objetivo de una empresa mercantil, que realiza aportaciones a estos entes por su naturaleza y fines, sería la de obtener un beneficio o una utilidad determinada, lo cual puede incidir en la pretensión de que el interés lucrativo de esa empresa pretendiera imponerse sobre los intereses y finalidades nacionales y sociales, que deben salvaguardar las organizaciones de ciudadanos que participan políticamente en la vida democrática del país, afectándose su independencia.

Así, el objetivo de la norma no se cumpliría, cuando por virtud de las aportaciones que realiza una empresa mercantil, posteriormente pretenda obtener a cambio, ciertos beneficios particulares, como podría ser la postulación de candidatos vía agrupaciones políticas nacionales, que pueden celebrar convenios de participación para esos efectos con los partidos políticos."

Por las razones esgrimidas y los fundamentos de derecho analizados, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que, por sus características legales, el objeto material y jurídico de la sociedad de producción rural denominada "La Unión del Valle S.P.R. de R.I." y las actividades que realiza, dicha empresa se encuentra limitada por las prohibiciones del artículo 77, numeral 2 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para efectuar aportaciones en especie a cualquier partido político.

De lo anterior, se infiere como consecuencia que:

- a) Para los efectos de la normatividad electoral, las sociedades de producción rural, deben ser consideradas empresas mexicanas de carácter mercantil, dado que entre las actividades primordiales que realizan, está la de realizar actos de comercio.
- b) Al ser considerada una empresa mercantil, la sociedad de producción rural denominada "La Unión del Valle S.P.R. de R.I.", se encuentra impedida por disposición expresa de la ley, para hacer aportaciones a favor de cualquier partido político.
- c) El haber otorgado como aportación en especie para la campaña del Partido Acción Nacional, el comodato del vehículo automotor marca Ford Explorer, modelo 2002, color blanco con número de serie 1FMZU62E42ZA15019, se configuró una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La conducta reprochable que se imputa a la empresa "La Unión del Valle S.P.R. de R.I.", queda evidenciada con las documentales aportadas por las partes, según las constancias que integran el expediente del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SCG/QCG/039/2010, de las cuales a las documentales públicas se les confiere valor probatorio pleno y a las privadas, valor indiciario; mismas que analizadas en su conjunto y adminiculadas entre sí, permiten a esta autoridad, tener por ciertos los hechos materia del presente procedimiento.

En consecuencia, al tener por ciertos los hechos denunciados y en virtud de que éstos constituyen una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

QUINTO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la responsabilidad de la persona moral denunciada, cabe señalar que el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o a cualquier persona física o moral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL

DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION", con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada "La Unión del Valle S.P.R. de R.I.", es la hipótesis contemplada en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de las empresas mexicanas de carácter mercantil (personas morales), realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, consiste, primero, en evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Por otro lado, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el proceso electoral.

La singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas

En el presente asunto quedó acreditado que la persona moral denominada "La Unión del Valle S.P.R. de R.I.", efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al reconocer que otorgó, como aportación en especie para la campaña del Partido Acción Nacional 2008-2009, el comodato del vehículo automotor marca Ford Explorer, modelo 2002, color blanco con número de serie 1FMZU62E42ZA15019, por tanto, se configuró una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, no podemos afirmar que exista una pluralidad de conductas, en virtud que de las constancias que obran en poder de esta autoridad electoral federal, únicamente se desprende una aportación en especie por parte de la persona moral denominada "La Unión del Valle S.P.R. de R.I.".

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición antes trascrita, tiende a preservar la equidad en la contienda electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la persona moral denominada "La Unión del Valle S.P.R. de R.I.", al otorgar, como aportación en especie para la campaña del Partido Acción Nacional 2008-2009, el comodato del vehículo automotor marca Ford Explorer, modelo 2002, color blanco con número de serie 1FMZU62E42ZA15019, lo cual reconoce expresamente.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo**: La irregularidad atribuible a la persona moral denominada "La Unión del Valle S.P.R. de R.I." estriba en haber efectuado una aportación en especie al Partido Acción Nacional para la campaña electoral federal 2009, en el Distrito Electoral 01 de Baja California Sur, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a las empresas mexicanas de carácter mercantil, efectuar aportaciones a los partidos políticos. Dicha aportación consiste en el otorgamiento en comodato del vehículo marca Ford Explorer, color blanco, modelo 2002, con número de serie FMZU62E42ZA15019, de acuerdo con el contrato celebrado entre las partes con fecha tres de mayo de dos mil nueve.
- **b) Tiempo.** De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, tuvieron verificativo desde el tres de mayo de dos mil nueve, fecha en que tuvo verificativo la celebración del contrato de comodato entre la persona moral denominada "La Unión del Valle S.P.R. de R.I." y el Partido Acción Nacional, respecto del vehículo descrito en el inciso anterior.
- c) Lugar. La celebración del contrato de comodato, mediante el cual se materializó la falta motivo del presente procedimiento, tuvo verificativo en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, el día tres de mayo de dos mil nueve,

de acuerdo con las constancias documentales que integran los autos del procedimiento administrativo sancionador SCG/QCG/039/2010, entre las cuales se encuentra el contrato de comodato que celebraron, por una parte, la persona moral denominada "La Unión del Valle S.P.R. de R.I.", representada por el Presidente del Consejo de Administración, C. Juan Manuel García de Jesús, en su calidad de Comodante, y el Partido Acción Nacional en su calidad de Comodatario, representado por el Presidente del Comité Directivo Estatal en Baja California Sur, el Lic. Alfredo Zamora García.

Intencionalidad

Se considera que en el caso no existió por parte de la persona moral denominada "La Unión del Valle S.P.R. de R.I.", la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, toda vez que del conglomerado probatorio que obran en poder de esta autoridad electoral federal, no es posible desprender que la persona moral denunciada hubiese tenido la intención de vulnerar la normatividad electoral federal, puesto que de la información que proporcionó al dar contestación al emplazamiento efectuado, así como del análisis de la normatividad que permitió concluir que se trataba de una empresa de carácter mercantil, se desprende que existen elementos para considerar que la persona moral denunciada pudo haber incurrido en un error respecto de su naturaleza, al realizar la aportación en comento. Lo anterior, aplicando a favor de la persona moral denunciada, respecto de este elemento, el principio jurídico "In dubio pro reo", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, en particular en la tesis S3EL 059/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro PRESUNCION DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

En efecto, si bien de los elementos que obran en autos, se advierte que dicha persona moral realizó una aportación en especie al Partido Acción Nacional para la campaña electoral federal 2009, en el Distrito Electoral 01 de Baja California Sur, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por la normatividad electoral federal, lo cierto es que no es posible colegir que exista una intención de vulnerar la legislación electoral, es decir, no se puede desprender una posible intención de incumplir con la obligación a que se encontraba sujeta por mandato de ley.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene certeza de que la persona moral denominada "La Unión del Valle S.P.R. de R.I.", realizó una sola aportación en especie al Partido Acción Nacional para la campaña electoral federal 2009, en el Distrito Electoral 01 de Baja California Sur. Dicha aportación consistió en el otorgamiento en comodato del vehículo marca Ford Explorer, color blanco, modelo 2002, con número de serie FMZU62E42ZA15019, de acuerdo con el contrato celebrado entre las partes con fecha tres de mayo de dos mil nueve.

Por ello, no existen elementos que permitan a esta autoridad electoral federal colegir que la conducta denunciada se cometió en diversas ocasiones, es decir, de manera sistemática.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Como se expresó ya con antelación en este fallo, no se cuenta con los elementos suficientes para afirmar que el actuar de la persona moral denominada "La Unión del Valle S.P.R. de R.I.", estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a propiciar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Además, resulta atinente precisar que la conducta sancionable se verificó en el desarrollo del proceso electoral federal 2008-2009.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como **leve**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, no tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar a efecto de determinar la sanción atinente a la conducta infractora, es la reincidencia en que pudiere haber incurrido la persona moral denunciada, para tal efecto, se debe valorar si la persona moral considerada responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2,

inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en el caso que nos ocupa es la denominada "La Unión del Valle S.P.R. de R.I.", fue declarada responsable por la comisión de una conducta similar a la que es motivo de la presente resolución, en una ocasión anterior.

Al respecto, tras efectuar una búsqueda en sus archivos, el órgano instructor del procedimiento que nos ocupa, no encontró evidencia de que con antelación se hubiere instruido procedimiento alguno en contra de la referida persona moral, por una causa similar, razón por la cual debe ser considerada como **no reincidente**, circunstancia que debe ser tomada en consideración, al momento de determinar la sanción a imponer y que se estime eficaz para inhibir en lo futuro la repetición de la conducta infractora.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones

De los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad electoral federal, particularmente, del contrato de comodato que celebraron el Partido Acción Nacional y la persona moral denunciada, se desprende que el valor del vehículo otorgado a dicho instituto político asciende a \$5,876.70 (Cinco mil ochocientos setenta y seis pesos 70/100 MN), por tanto, es posible desprender que dicha cantidad representa el monto del beneficio derivado de la infracción a la normatividad electoral federal, por parte de la persona moral denunciada.

Sanción a imponer

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

En el caso que nos ocupa el sujeto imputable de la conducta reprochable tiene la condición de persona moral, y consecuentemente de acuerdo al dispositivo citado en el párrafo que antecede, es sujeto de responsabilidad, por lo que al haber infringido las disposiciones contenidas en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo atinente es determinar cuál de las sanciones previstas por el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la adecuada para inhibir que se despliegue de nueva cuenta la conducta infractora que nos ocupa.

En este tenor, conviene reproducir el dispositivo legal invocado, mismo que es del tenor siguiente:

"Artículo 354

 Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

. . .

- d) Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:
- I. Con amonestación pública;
- II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y
- III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio, esta autoridad estima que las sanciones previstas en la fracciones II y III del catálogo de sanciones, si bien pudieren cumplir con la finalidad de disuadir a la persona moral responsable, de la comisión de conductas futuras, la aplicación de dichas sanciones, atendiendo a que no se trata de una conducta especialmente grave, o relevante, o que cuyo resultado final pudiere haber incidido en forma directa o indirecta en el resultado de los comicios del cuatro de julio de dos mil nueve y que no fue posible determinar la existencia de la intencionalidad de vulnerar la legislación electoral federal de la persona moral denunciada se considera que pudieren resultar desproporcionadas, por lo cual, habida cuenta que al no contar con antecedentes de infracciones anteriores y en consecuencia no existir reincidencia, que no se advierte de qué forma o de qué manera la aportación efectuada pudiere haberle proporcionado un beneficio o lucro indebido, o que en su caso hubiere causado una afectación grave al desarrollo del proceso comicial, esta autoridad electoral considera que la sanción adecuada para inhibir la comisión de conductas similares en lo fututo, es la prevista por la fracción I del artículo en cuestión, es decir, la amonestación pública.

Así las cosas, teniendo en consideración que la conducta denunciada fue calificada como leve y que no existe reincidencia de la conducta reprochable, para que la sanción cumpla con el objeto de ser suficientemente significativa para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, y a la vez sea ejemplar para

prevenir que otras personas o partidos políticos incurran en conductas similares, se estima que la sanción que debe aplicarse a "La Unión del Valle S.P.R. de R.I.", por considerarse la adecuada, es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

Tomando en consideración la sanción impuesta (amonestación pública), resulta irrelevante el conocimiento de las condiciones socioeconómicas del infractor, ya que dicha sanción no causa afectación a la situación patrimonial de la persona moral sancionada.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la imposición de una amonestación pública puede llegar a considerarse gravosa para la persona moral infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

SEXTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, se emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra de la persona moral denominada "La Unión del Valle S.P.R. de R.I.", en términos de lo expuesto en los considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO.- Se amonesta públicamente a la persona moral denominada "La Unión del Valle S.P.R. de R.I.", al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal, en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

TERCERO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la persona moral denunciada.

CUARTO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.